

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de marzo de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para Menor de Edad, radicado N° 2021-00105-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Villamaría Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria para Menor de Edad
Radicado:	2021-00105-00
Demandante:	MIRALBA YANETH GIRALDO GIRALDO, representante legal de su hijo menor JUAN JOSÉ MARIN GIRALDO
Demandada:	JORGE ORBAY CEBALLOS MARIN
Auto Interlocutorio	357

La presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA cumple con los requisitos legales establecidos, habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite contemplado en el numeral 2º del art. 390 del C.G.P., decretándose alimentos provisionales en favor del menor hijo en el porcentaje del 30% que devenga como empleado de aquamana que recibe el señor Jorge Orbay Ceballos Marin.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial, por la señora MIRALBA YANETH GIRALDO GIRALDO, representante legal de su hijo menor JUAN JOSÉ MARIN GIRALDO en contra del señor JORGE ORBAY CEBALLOS MARIN

SEGUNDO: FIJAR alimentos provisionales a favor hijo menor de edad JUAN JOSÉ MARIN GIRALDO, sobre el 30% del sueldo e igual porcentaje de primas (en los meses de junio y diciembre), cesantías, bonificaciones y demás prestaciones que devengue como empleado de Aquamana el señor JORGE ORBAY CEBALLOS MARIN c.c. 9.970.835. Por secretaria líbrese el oficio respectivo indicándole al pagador que el dinero retenido por alimentos deberá ser consignado a nombre de la demandante, en la cuenta de depósitos Judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, e inmediatamente reciba la orden de embargo. Igualmente se le comunicará que dicho embargo prevalece sobre cualquier otra obligación personal que contraiga el demandado y debe aplicarse previas deducciones de los descuentos de Ley.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto al demandado, advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., deberá informársele los medios de comunicación que tiene el despacho debido a la pandemia por COVID-19.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Comisaria de Familia de Villamaría.

QUINTO Reconocer personería al abogado IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA T.P. 310.983 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78b8aac0f4f40b426aa11e68bababedeb917923fd120fdb739132e0bd0165

Documento generado en 25/03/2021 06:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

IMPORTE